



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2021-00023-00
Accionante(s):	AMPARO CARDENAS DE CARDENAS.
Accionado(a):	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.
Vinculado(s):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho fundamental al trabajo y a la vida

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por AMPARO CARDENAS DE CARDENAS contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, administrado por la FIDUPREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

AMPARO CARDENAS DE CARDENAS promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales al trabajo y a la vida y, en consecuencia, se ordene a las demandadas dar respuesta a la solicitud de emitir certificación de semanas cotizadas a pensión.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que hace más de 21 años se desempeña como docente del magisterio en provisionalidad, ocupando una vacante en zona de post conflicto en el departamento del Tolima; que actualmente tiene 61 años de edad; que debido a que se publicaron los registros de elegibles del concurso de docentes, la Secretaría de Educación del Tolima solicitó a quienes cumplan con la condición de pensionados aportar certificación del fondo de pensiones que acredite las semanas cotizadas, con el fin de determinar los docentes que gozan del fuero de estabilidad laboral reforzada y así proteger sus derechos.

Afirmó que elevó solicitud del certificado de semanas cotizadas ante el Fomag administrado por la Fiduprevisora, pero se lo negaron por no ser de su competencia; que dirigió solicitud nuevamente ante la Secretaría de Educación del Tolima, la que a su vez manifestó su incompetencia para emitir el certificado de semanas cotizadas; que estas circunstancias han impedido aportar la documentación para ser tenida en cuenta en la protección de su derecho al trabajo y a la vida.

TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante auto de 17 de febrero del año en curso, se admitió la acción de tutela en contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, administrado por la FIDUPREVISORA S.A., y se vinculó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, NACIONAL, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA informó que el 19 de febrero del año en curso remitió a la accionante el certificado de tiempos de servicio, razón por la cual, solicitó se denieguen las pretensiones por haberse configurado un hecho superado.

Por su parte, la FIDUPREVISORA S.A. al dar respuesta al requerimiento, invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva señalando que, no son ente nominador y que es la Secretaría de Educación como empleadora, la que debe suministrar la información requerida. En cuanto a la solicitud presentada por la accionante, informó que revisada la base de datos no se encontró petición a la cual hace referencia.

Por auto de 26 de febrero de 2021 se decretaron pruebas de oficio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si las accionadas y/o vinculadas han vulnerado el derecho al trabajo y a la vida de la accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de

las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T - 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”¹.*

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver las peticiones presentadas durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de petición de documentos e información 20 días y por ultimo las consultas en relación a la materia a su cargo 35 días. Sin embargo, el parágrafo del art. 5º previó que dicha ampliación no aplicaba a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADOS.

El artículo 25 de la C.P. cataloga al trabajo como un derecho y una obligación social, el cual goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

El art. 12 Ley 790 de 2002 consagró una protección especial para aquellos servidores de entidades de la administración pública que ingresen a programas de renovación y que cumplan con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para adquirir status de pensionado en un término no superior a 3 años, de no ser retirados del servicio.

La jurisprudencia constitucional en la sentencia T-638 de 2016, rememoró que *“el retén social, como uno de los mecanismos para proteger la estabilidad laboral reforzada, si bien se basa en la ley y la jurisprudencia constitucional, no es menos cierto que su origen se desprende de los principios relativos al derecho a la igualdad, a la seguridad social y dignidad, entre otros, consagrados en la Constitución Política. Es decir, se trata del reconocimiento de derechos fundamentales y, por lo mismo, debe cobijar a todos los ciudadanos en general. De otro lado es preciso señalar que aunque la Ley 790 de 2002 institucionalizó la reestructuración y el retén social para la Rama Ejecutiva del nivel central, se ha venido aplicando a otros entes y a servidores de carrera, en provisionalidad y de libre nombramiento y remoción, en un término de 3 años.”*

Esta protección reforzada según lo ha señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-357/16 procede cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.

La Corte determinó que debía tenerse en cuenta la edad del empleado, y la dificultad que tendría para ubicarse nuevamente en el mercado laboral, el cual afectaría su posibilidad de continuar realizando aportes a pensión, así como la afectación a sus recursos económicos cuando la terminación del contrato afecte la única fuente de ingreso que éste tenga, o cuando sea el único ingreso que le garantice una vida en condiciones dignas.

CASO EN CONCRETO

En el presente evento la actora pretende que se amparen sus derechos fundamentales al trabajo y a la vida, toda vez que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA y el FOMAG administrado por la FIDUPREVISORA S.A. no han dado respuesta a la petición presentada, a través de la cual solicitó certificación de semanas cotizadas.

En el expediente se encuentra acreditado que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA expidió la Circular 001 de 2021⁶ a través de la cual invita a quienes se desempeñan como docentes provisionales y que cumplan con el estatus de fuero de estabilidad laboral reforzada por maternidad, prepensionados, pensión por Invalidez, a allegar distintos documentos que acrediten la condición para que la Secretaría proceda a reubicarlos conforme a las plazas vacantes de la planta de cargos del entre territorial. Para los prepensionados se exigió lo siguiente:

⁶ <https://www.sedtolina.gov.co/download/circular-no-001-enero-7-de-2021/>

“Para el caso de los trabajadores con estatus de Pre-pensionados se realizará la verificación conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 003 de 2018, referente al único requisito para considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad reforzada de prepensionable. De acuerdo con lo anterior, el interesado deberá radicar ante la Secretaría de Educación y Cultura, el certificado del fondo pensional donde acrediten número de semanas cotizadas con el fin de verificar que ostenta la calidad de pre-pensionado”.

La Fiduprevisora al dar respuesta a la demanda afirma que en sus bases de datos no aparece registro de petición de la actora.

Al proceso se aportó pantallazo de comunicación a través de la plataforma de mensajería whatsapp con la FIDUPREVISORA, sin embargo, este y los demás documentos que soportan las solicitudes elevadas son los mismos que se aportaron con la tutela 730013105006-2021-00007-00 promovida por MATILDE VERA CORREA y que cursó ante este Despacho Judicial y a la de SANDRA BIBIANA OSPINA con radicación 73013333006-2021-00022-00 ante el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué.

Específicamente respecto a la comunicación con la FIDUPREVISORA no se puede determinar quien fue el remitente de la comunicación y si bien en principio en virtud del principio de buena fe debería tenerse por acreditado que fue la promotora de este proceso la que lo elevó, lo cierto es que la entidad accionada niega haber recibido solicitud y como se dijo la aludida prueba fue utilizada en otro proceso con fines similares al presente, de ahí que no pueda dársele valor probatorio.

Frente a la petición de certificación ante el Fondo Territorial de Pensiones y que fue trasladada por competencia a la Secretaría de Educación del Tolima, de la cual se trajo como prueba pantallazo en el folio 9 del escrito de tutela se evidencia que se dirigió desde la dirección electrónica sandrabibianaospina@gmail.com que corresponde a la otra docente que fue accionante en el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, por lo tanto, no se puede inferir que la demandante haya elevado petición con la finalidad de obtener el certificado laboral y de semanas cotizadas que aduce le fue negado por las accionadas. Por el contrario, se advierte que con la actuación lo que pretendía era obtener una resolución a su favor, por lo que se ordenará la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, para lo pertinente.

Ahora bien, a la solicitud de amparo también se aportó pantallazo de mensaje recibido el 19 de enero de 2021 del correo electrónico proteccionreforzada@sedtolima.gov.co, y si bien este es idéntico al aportado en las acciones de tutela antes referidas, la Secretaría de Educación Departamental del Tolima en cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de febrero del 2021 certificó que la señora Amparo Cárdenas radicó solicitud de reubicación laboral el día 12 de enero del año en curso a través de la dirección electrónica proteccionreforzada@sedtolima.gov.co.

Así las cosas, puede concluirse del escrito de tutela que lo pretendido por la accionante no es más que se le proteja su derecho fundamental de petición en el cual se encuentra ligado su derecho al trabajo, a los cuales, la Secretaría de Educación Departamental del Tolima ya dio respuesta el día 21 de febrero del año en curso desde la dirección electrónica ricardog150@hotmail.com hacia la dirección electrónica de la accionante amparo5994@hotmail.com poniéndole en conocimiento los certificados de tiempos laborados.

En cuanto la solicitud de reubicación el día 1º de marzo la Secretaría de Educación Departamental del Tolima certificó que el 23 de febrero del 2021 dio respuesta a la solicitud informándole que a la fecha cuenta con 997.146 semanas cotizadas, razón por la cual, no cumple con las 1.150 semanas de cotización para adquirir el estatus de prepensionada.

Por consiguiente, pese a que con la acción de tutela se aportaron documentos que no correspondían a la demandante, y por tanto, no se acreditó que hubiese elevado petición para expedición de los certificados de tiempos de servicios o semanas cotizadas requeridos, lo cierto es que se logró acreditar que aquella si elevó solicitud de reubicación laboral y como quiera que los documentos necesarios para resolver la petición reposaban en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y esta procedió a dar respuesta a dicha petición, se advierte que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el particular la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”^[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”⁷

Y en sentencia T-011/16 señaló:

“En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁸. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

⁷ T-154 de 2012

⁸ Sentencia T-011 de 2016.

Por lo anterior, se concluye que la situación de hecho que originó la violación o la amenaza ya ha sido superada en el transcurso de presente amparo, por lo que se negará el amparo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por la señora AMPARO CARDENAS DE CARDENAS, por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR copias de la actuación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se investigue la conducta de la señora AMPARO CARDENAS DE CARDENAS al incorporar a este trámite constitucional documentos que fueron aportados en otras acciones constitucionales, conforme a lo analizado en esta providencia.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56861ff88b0c8eab979bcd0c899e3d1b4ca93a9fd8ae1e9dc5a5f76608e4835f**
Documento generado en 02/03/2021 07:07:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>